

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Johan Uribe Jimenez

Expediente: 180/2015

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 180/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Johan Uribe Jimenez**, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), el ciudadano Johan Uribe Jimenez, presentó de solicitud de información con número de folio 00468415, en donde se requiere la siguiente información:

"Por error me dieron la contestación sobre unas aportaciones al PRI con no. 00393314, por lo que nuevamente solicito el costo por la decoración, unidades y costo por unidad, que tiene la presidencia, incluyendo macetas, cuadros, plantas artificiales, piezas de arte objeto, mesas, esculturas, etc y copia de la factura pagada al proveedor que se encargó de dicha decoración."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que adjunta 8 fojas en las que se manifiesta lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada correspondiente a "...COSTO DE LA DECORACIÓN, UNIDADES Y COSTO POR UNIDAD, QUE TIENE LA PRESIDENCIA, INCLUYENDO MACETAS, CUADROS, PLANTAS ARTIFICIALES, PIEZAS DE ARTE OBJETO, MESAS, ESCULTURAS, ETC..." fue entregada a usted por medio de la respuesta a su solicitud D0396514 de fecha 31 de Octubre de 2014, con número de oficio UATTM/0405/31102014 mismo que se adjunta al presente a manera de prueba, por lo anterior y en observancia al artículo 145 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza "Artículo 145. La unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona. En estos casos, la unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica..." dichos puntos de su solicitud se tienen por contestados.

Por lo que respecta a "...COPIA DE LA FACTURA PAGADA AL PROVEEDOR QUE SE ENCARGÓ DE DICHA DECORACIÓN" se adjunta al presente copia de las facturas 205, 208 de Lic. Javier Eduardo Villavicencio y 866, 867 y 868 de Battalic Internacional S. de R.L., documentos que corresponden al monto total de la decoración del edificio de Presidencia Municipal.

Se adjunta además otro oficio con la siguiente información:

1. "EL COSTO POR LA DECORACIÓN se hace de su conocimiento que el costo total es por \$4 242 826 06 (SON CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 06/100 M. N. más IVA

2. "COSTO POR UNIDAD Y CANTIDAD QUE TIENE PRESIDENCIA INCLUYE MACETAS, CUADROS PLANTAS ARTIFICIALES ESCULTURAS PIEZAS DE ARTE OBJETO MESAS" anexo a la presente podrá encontrar archivo digital con listado de costo por unidad y cantidad requiendo

3. "QUIEN FUE EL PROVEEDOR" son Battalic Internacional S de RL de CV y Lic Javier Eduardo Villavicencio

Y se adjuntan también 5 fojas con facturas relativas a la información solicitada.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil quince (2015), se presentó Recurso de Revisión mediante el sistema INFOCOHAUILA con número de folio RR00011215 que promueve Johan Uribe Jimenez en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

"Ilegibles las últimas 4 hojas."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-

1106/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 180/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso a través del sistema INFOCOAHUILA, en el que manifiesta lo siguiente:

Que, con fecha 08 de Julio de 2015 fue recibido por esta Tesorería Municipal solicitud de información con número de folio 00468415, formulada por el C. JOHAN URIBE JIMENEZ, en donde solicitaba: "...Por error me dieron la contestación sobre unas aportaciones al PRI con no. 00393314, por lo que nuevamente solicito el costo por la decoración, unidades y costo por unidad, que tiene la presidencia, incluyendo macetas, cuadros, plantas artificiales, piezas de arte objeto, mesas, esculturas, etc y copia de la factura pagada al proveedor que se encargó de dicha decoración..." solicitud que fue contestada en fecha 28 de Julio de 2015 mediante oficio UATTM/127072015, haciendo del conocimiento del solicitante que en cuanto a "costo por la decoración, unidades y costo por unidad, que tiene la presidencia, incluyendo macetas, cuadros, plantas artificiales, piezas de arte objeto, mesas, esculturas, etc" dicha información se le había entregado el día 31 de Octubre de 2014 mediante respuesta a la solicitud 00396514, mediante oficio UATTM/0405/31102014 adjuntando copia simple del mismo a manera de prueba, además por lo que se refería a "copia de la factura pagada al proveedor que se encargó de dicha decoración" se adjuntaron 5 copias digitalizadas de facturas 205,208 del Lic. Javier Eduardo Villavicencio y 866, 867 y 868 de Baltac Internacional S. de R.L.. De lo anterior se desprende que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma y entregando la información requerida, la calidad de los documentos de los cuales se requirió copia simple no depende de este sujeto obligado, toda vez que en este caso en específico los documentos entregados los emite un proveedor y son entregados a esta dependencia para efecto de un trámite, por lo tanto la calidad de la impresión de dichos documentos no es responsabilidad directa de esta tesorería si no del proveedor, además se digitalizo el documento tratando de tener la mejor calidad y las 5 paginas del citado anexo son legibles la calidad puede ser variante según el dispositivo en el que se este viendo o la calidad de la impresora que se utilice, pero invariablemente dichas cuestiones quedan fuera del control de este sujeto obligado, toda vez que como afirma el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos..." y con lo anteriormente expuesto se prueba que dicha obligación fue cumplida; Por lo anterior queda claro que esta Tesorería entrego la información que se encontraba generada en sus archivos y conforme requirió el solicitante.

Se adjuntan a la presente contestación copia digitalizada de 5 facturas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), según el sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día tres (03) de agosto de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha tres (03) de agosto del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cuatro (04) de agosto del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o b

que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

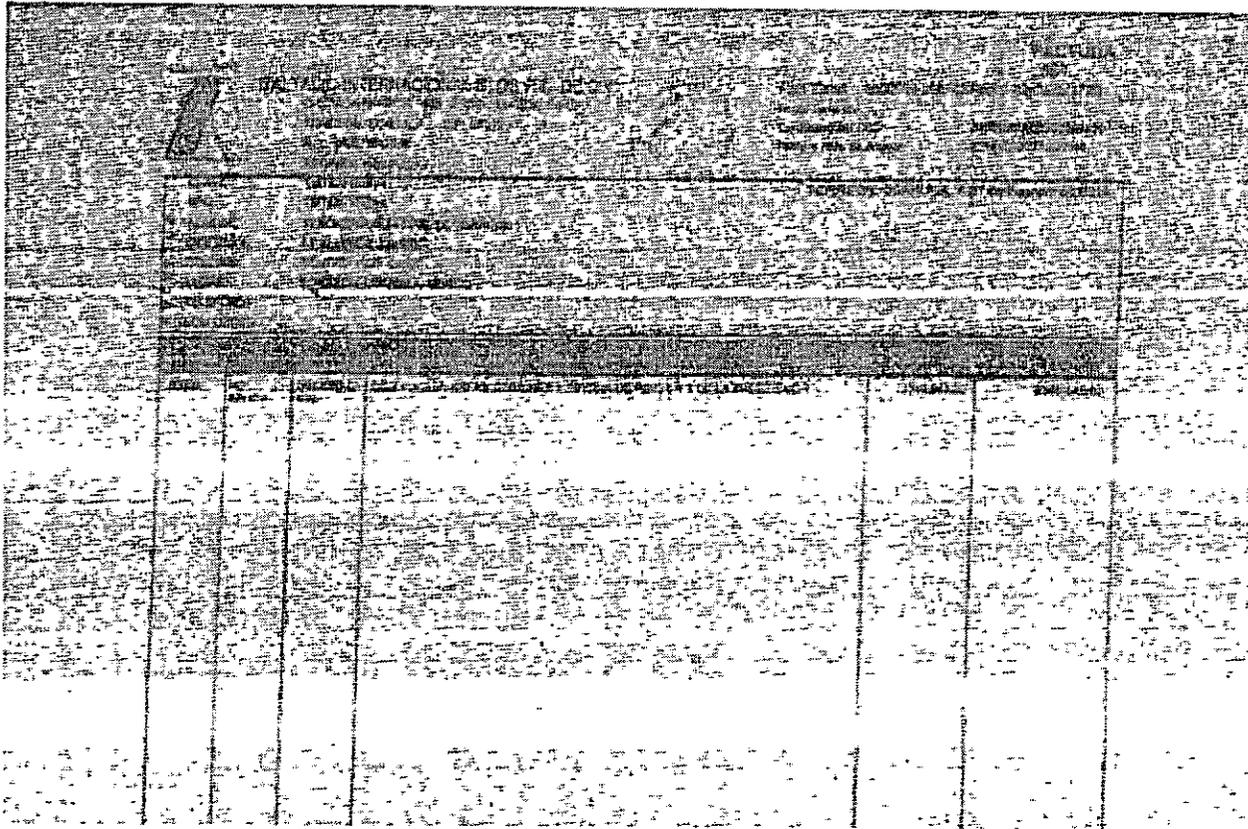
CUARTO.- Johan Uribe Jimenez presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Torreón, en la que expresamente solicita: *"Por error me dieron la contestación sobre unas aportaciones al PRI con no. 00393314, por lo que nuevamente solicito el costo por la decoración, unidades y costo por unidad, que tiene la presidencia, incluyendo macetas, cuadros, plantas artificiales, piezas de arte objeto, mesas, esculturas, etc y copia de la factura pagada al proveedor que se encargó de dicha decoración"*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifiesta que la información relativa al costo por decoración, unidades y costo por unidad que tiene la presidencia fue entregado mediante oficio previamente, mismo que se adjuntó como respuesta al presente, y por lo que hace a las facturas pagadas al proveedor se adjuntan las mismas.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión manifestando como agravio que se encuentran ilegibles las últimas 4 hojas de la respuesta proporcionada.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta que la calidad de los documentos entregados no depende del sujeto obligado, adjuntando 5 fojas con facturas.

Derivado de lo anterior, se procedió a analizar la respuesta del sujeto obligado, en la que efectivamente se puede constatar que ciertas facturas entregadas se encuentran totalmente ilegibles.



De acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado no cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Si bien el sujeto obligado adjunta a su contestación al presente recurso cinco facturas, mismas que si se encuentran legibles, ésta no es la vía para responder al solicitante, por lo que se considera procedente modificar la respuesta a la solicitud de información a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información requerida en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a

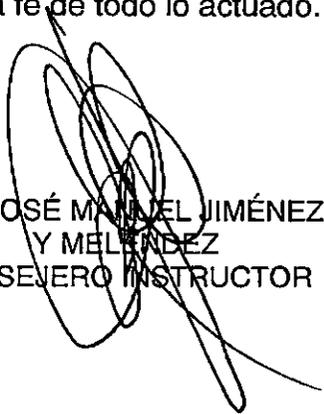
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

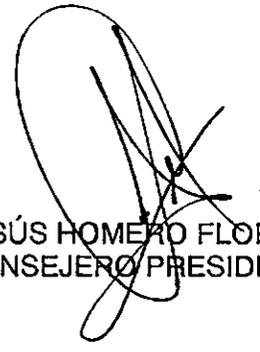
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



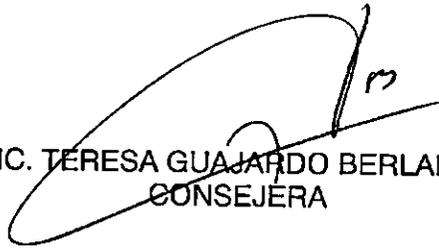
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



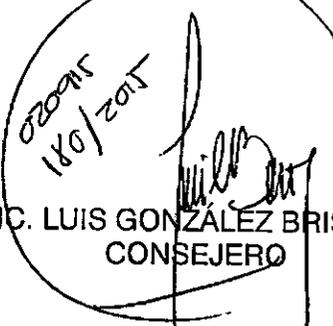
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



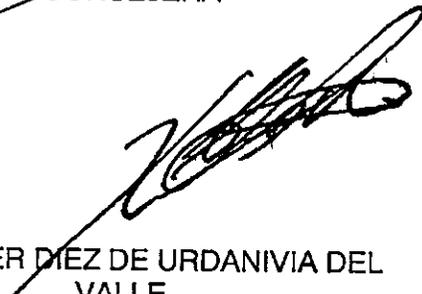
LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JAVIER DÍEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 180/2015.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***

